

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Viernes 19 de junio de 1998

Gaceta Oficial N° 36.479

ACUERDO DE COOPERACION PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y REPRESION DEL LAVADO DE ACTIVOS O LEGITIMACIÓN DE CAPITALES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CONSULTORIA JURIDICA

N° 108

Caracas, 17 de junio de 1998

188° Y 139°
RESUELTO:

Por cuanto se suscribió en Caracas, el 20 de febrero de 1998, el "Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos o Legitimación de Capitales entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia", se ordena publicar en la Gaceta Oficial el texto del referido Acuerdo.

Comuníquese y publíquese,

Miguel Ángel Burelli Rivas

ACUERDO DE COOPERACION PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y REPRESION DEL LAVADO DE ACTIVOS O LEGITIMACIÓN DE CAPITALES

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia, en adelante denominados "las Partes",

CONSCIENTES que el lavado de activos o legitimación de capitales es una conducta delictiva que por sus características ha adquirido un alcance internacional que requiere la cooperación de los Estados para hacerle frente de manera eficaz;

RECONOCIENDO que una forma efectiva para combatir la criminalidad organizada, consiste en privarla de los rendimientos económicos obtenidos por sus actividades delictivas;

CONVENCIDOS que la naturaleza de esta actividad exige la cooperación mutua entre los Estados con el fin de combatirlas y de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Interno de cada una de las Partes y de los principios y normas del Derecho Internacional;

TENIENDO en cuenta lo dispuesto en la Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I DEFINICIONES

1. "Lavado de Activos y legitimación de Capitales": serán las conductas delictivas descritas como tales en las respectivas legislaciones internas de las Partes y se consideran conceptos equivalentes.
2. "Sujetos Obligados" son aquéllos, que de acuerdo a la legislación interna de cada Parte están sometidos a vigilancia y control, tales como, instituciones financieras o bursátiles, casas de cambio, casas de juegos, casinos y otras. Las Partes se comunicarán a través de notas diplomáticas, los sujetos obligados que serán sometidos a control y vigilancia de acuerdo con su respectiva legislación.
3. "Información' sobre transacciones": la información o los registros que posean los sujetos obligados así como los reportes que estos elaboren sobre transacciones que excedan o no, la cantidad establecida por la autoridad competente de cada Parte.
4. "Bienes": todo activo de cualquier tipo, corporal o Incorporal, muebla o inmueble, tangible o intangible, y los documentos o Instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.
5. "Medida Definitiva" o "Decomiso": cualquier medida en firme adoptada por un Tribunal o autoridad competente, que tenga como resultado extinguir el derecho de dominio sobre bienes, productos o instrumentos del delito de lavado de activos o legitimación de capitales.
6. "Medidas Cautelares" o "Embargo, Secuestro Preventivo o Incautación de Bienes". prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o movilizar bienes o la custodia o control temporales de bienes, por mandamiento expedido por una autoridad competente.

ARTICULO II ALCANCE DEL ACUERDO

Las Partes se comprometen a establecer mecanismos de cooperación y asistencia mutua para los siguientes fines:

1. Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos o legitimación de capitales a través de las actividades realizadas por los sujetos obligados de que habla el artículo 1, numeral 2 del presente Acuerdo.
2. Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos o legitimación de capitales a través de la comercialización internacional de bienes, servicios o transferencia de tecnología.
3. Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos o legitimación de capitales a través de la movilización física de capitales, desde o hacia sus fronteras.

ARTICULO III

MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE CONTROL PARA EL SECTOR FINANCIERO, BURSÁTIL y OTROS

1. Las Partes asegurarán que los sujetos obligados conserven y reporten la información pertinente a cada transacción sometida a control y en especial cualquier transacción sospechosa realizada por alguno de sus clientes.
2. Las Partes asegurarán que los sujetos obligados establezcan mecanismos de conocimiento, de sus empleados, del cliente, de su marco legal, de su actividad económica, así como, del volumen, frecuencia y características de sus transacciones.
3. Las Partes podrán considerar el establecimiento de redes de información cuyo objetivo será colaborar con las autoridades encargadas de la investigación de las operaciones del lavado de activos o legitimación de capitales.
4. Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos o legitimación de capitales a través de los sujetos obligados.

ARTICULO IV

MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL DE BIENES, SERVICIOS Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

1. Las Partes ejercerán especial control sobre las actividades de los productores, comercializadores, importadores y exportadores de aquellos bienes, servicios y transferencia de tecnología, que puedan ser utilizados para lavar bienes o activos o legitimar capitales desde o hacia el territorio de una de las partes.
2. El secreto o reserva comercial e industrial sólo será oponible de conformidad con la legislación interna de cada Parte.
3. Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar y sancionar los actos de lavado de activos o legitimación de capitales realizados mediante la comercialización internacional de bienes, servicios y transferencia de tecnología.

ARTICULO V

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL PARA LA MOVILIZACIÓN FÍSICA DE CAPITALES

1. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para realizar los controles a la movilización de moneda en efectivo, cheques de viajeros, órdenes de pago y demás instrumentos que por cualquier medio puedan ser utilizados para transferir recursos del territorio de una Parte al territorio de la otra.
2. Los controles a que se refiere el presente artículo podrán consistir en constancias documentales que reflejen el movimiento de las especies descritas en el numeral I del presente Artículo, cuando su valor exceda a los montos establecidos por la autoridad competente de cada una de las Partes, que Incluya fecha, monto, puerto o punto de entrada, nombre e identificación de la persona que efectúen la respectiva operación.
3. Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar

los actos de lavado de activos o legitimación de capitales provenientes del movimiento físico de estos.

ARTICULO V AUTORIDADES CENTRALES

1. Las Autoridades Centrales se encargarán de presentar y recibir las solicitudes que constituyen el objeto de este acuerdo.
2. Por la República de Venezuela la Autoridad Central será el Ministerio de Justicia.
3. Por la República de Colombia la Autoridad Central será el Ministerio de Justicia y del Derecho.
4. Con este fin las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas y remitirán las solicitudes a sus autoridades competentes.
5. Las Partes podrán, mediante notas diplomáticas, comunicar las modificaciones en la designación de las Autoridades Centrales.

ARTICULO VII INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. De conformidad con los términos del presente Acuerdo, las Partes se facilitarán asistencia para el intercambio de información financiera, bursátil, cambiaria, comercial, o de cualquier otra actividad controlada, a fin de detectar y realizar el seguimiento de presuntas operaciones de lavado de activos o legitimación de capitales.
2. Para tal efecto, se establecerá comunicación directa entre las Autoridades Centrales, a fin de obtener y suministrar dicha información de conformidad con su legislación interna.
3. Cuando la Parte Requirente solicite este tipo de asistencia para efectos de una investigación judicial, las Autoridades Centrales solicitarán cooperación a las autoridades competentes a fin de obtener y brindar la información que sea solicitada. Para el presente caso las autoridades competentes serán las autoridades judiciales de las Partes.
4. Cuando la Parte Requirente solicite asistencia para efectos de una investigación administrativa o policial, las Autoridades Centrales solicitarán cooperación a las autoridades competentes a fin de obtener y brindar la información que sea solicitada, con la salvedad de las limitaciones establecidas en la legislación interna de cada Parte.

ARTICULO VIII SECRETO BANCARIO

1. Las Partes no podrán invocar el secreto bancario para negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente Acuerdo.
2. Las Partes se comprometen a no utilizar las informaciones protegidas por el reto bancario obtenidas en virtud de este Acuerdo, para ningún fin distinto al contenido en la solicitud de asistencia, sin previo consentimiento de la Parte Requerida.

ARTICULO IX
LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS Y CERTIFICADOS

Los documentos provenientes de una de las Partes, que deban ser presentados en el territorio de la otra Parte, que se tramiten por intermedio de las autoridades centrales, no requerirán de legalización o cualquier otra formalidad análoga, salvo que la Parte Requirente lo solicite.

ARTICULO X
RELACION CON OTROS CONVENIOS Y ACUERDOS

El presente Acuerdo no afectará los derechos y compromisos derivados de Acuerdos y Convenios internacionales bilaterales o multilaterales vigentes entre las Partes.

ARTICULO XI
SOLUCION DE CONTROVERSIAS, DENUNCIA Y ENTRADA EN VIGOR

Cualquier duda que surja de una solicitud de cooperación será resuelta por consulta entre las Autoridades Centrales.

Cualquier controversia que pueda surgir sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta por las Partes por vía diplomática o por los medios de solución de controversias establecidos en el derecho internacional.

El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la última nota diplomática en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos constitucionales.

Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación a la otra por la vía diplomática. Su vigencia cesará a los seis (6) meses de la fecha de recepción de tal notificación. Las solicitudes de asistencia realizadas dentro de este término, serán atendidas por la Parte Requerida.

El presente Acuerdo se aplicará en observancia del ordenamiento jurídico interno de cada una de las Partes.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos suscriben el presente Acuerdo.

Suscrito en Caracas, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares en idioma español, ambos textos igualmente válidos y auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE VENEZUELA

Miguel Ángel Burelli Rivas
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

María Emma Mejía Vélez
Ministra de Relaciones Exteriores